

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 8 de agosto de 2022 a las 9:50 a.m., y el 10 de agosto de 2022 a la 1:10 p.m., los alegatos de conclusión por parte del actor popular y, además pidió se le compartiera el link del expediente (Archivos 039 y 040 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 9 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Nueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00072 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA (HOTEL VALDIVIA PLAZA)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 112 ACCION POPULAR 30
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA (HOTEL VALDIVIA PLAZA).

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA., como propietaria del establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el

accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 5 No. 9-47 en Jardín (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00072 00**.

Expuso el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional (Archivo 001 expediente digital).

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a Planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo pertinente y, que se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 14 de febrero de 2022 se admitió la acción popular (Archivo 003 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: contactenos@hotelvaldiviaplaza.co el 5 de abril de 2022 (Archivo 005 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó

mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Jardín. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Jardín y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004-011, 013, 015 y 016 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La accionada indicó que no es cierto que el establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA CÍA LTDA., no garantice el libre acceso de los ciudadanos con discapacidad física o con problemas de movilidad, en tanto que el hotel se caracteriza por fomentar el respeto por los derechos colectivos e individuales y, por ende, garantiza el libre acceso de las personas en situación de discapacidad. Que durante 18 años de funcionamiento se ha caracterizado por alojar a sus huéspedes en condiciones de igualdad, implementando políticas de inclusión para personas en situación de discapacidad.

Se agrega que desde hace dos años el hotel cuenta con una rampa móvil ubicada sobre el andén, con lo que facilita el ingreso de todos los visitantes sin discriminar su condición cuando es necesario. Que en el mismo andén donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio hay dos rampas en cada una de las esquinas de la carrera 5 que están priorizadas para la movilidad de las personas en situación de discapacidad, razón por la que considera que no es cierto que no se acate la Ley 361 de 1997 por cuanto el hotel cuenta con espacios habilitados incluso para el alojamiento de personas en situación de discapacidad, cuentan con todas las medidas de seguridad contra el Covid 19 y, que además el equipo humano vinculado al establecimiento está plenamente capacitado para atender a todos los huéspedes garantizando así la calidad de vida y la dignidad humana.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: 1. Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, 2. Los hechos que sustenta la acción popular son hechos inexistentes, 3. Inexistencia de los supuestos para configurar la responsabilidad del demandado, 4. Ausencia de causa en el

demandante para pedir y, 5. Temeridad en la interposición de la acción popular.

Pide sancionar al actor popular porque considera que este pretende abusar irresponsablemente del mecanismo de protección teniendo en cuenta que son cerca de 493 entidades, establecimiento de comercio y personas naturales a nivel nacional que se han visto afectados a causa de las arbitrarias acciones populares interpuestas por una presunta vulneración a los derechos colectivos, argumentándose que no se garantiza una rampa de acceso para las personas en situación de discapacidad.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 10 de junio de 2022 se reprogramó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La audiencia especial se realizó el 28 de junio de 2022, a la que concurrieron Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensora del pueblo) y Jheferson Muñoz Grajales (Secretario de Planeación del municipio de Jardín) (Archivos 032-034 expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes que se consideraron necesarias y se decretó también como prueba el informe técnico de la visita que debía realizar la Secretaría de Planeación de Jardín, informe que fue adjuntado en su debida oportunidad procesal (Archivo 036 expediente digital).

En el informe fue indicado por el ente territorial que existe un acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en la puerta de acceso, y que esta solución la tiene con una rampa móvil de madera, cuentan además con una silla de rueda disponible y una habitación con baño adecuada para este fin. Adicionalmente, se expone que la adecuación de la rampa debe cumplir con la normatividad correspondiente al municipio, teniendo en cuenta que no se permite interrupción del andén, se recomienda dar continuidad al mismo y se sugiere tener en cuenta el Acuerdo 16 de 2018 (EOT), artículo 131 numeral 1.

Que la rampa móvil tiene un ancho de 1.00 m y una pendiente aproximada de un 12.5% que da cumplimiento con lo establecido en el numeral 8.2.2. Pendiente y longitud, el numeral 8.2.3. Ancho de las rampas de la NTC 6047:2013.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión. Término que venció el 9 de agosto de 2022 (Archivo 037 expediente digital).

El actor popular presentó los alegatos de conclusión en la respectiva oportunidad procesal, y pide que se ampare su acción popular, por cuanto se basa en pedimentos de constitucionalidad, además que se le comparta el link del expediente (Archivos 039 y 040 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios el HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA como propietaria del establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA en el municipio de Jardín, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo

correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

Según lo expone el actor, la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, se contestó la acción popular conforme fue indicado en las consideraciones.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la misma. Razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas. Solo se encuentra el informe técnico presentado por la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Jardín el 2 de julio de 2022 (Archivo 036 expediente digital).

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, que corresponde a la comunicación del 2 de julio de 2022, es indicado que en el caso concreto aparece que el establecimiento de comercio cuenta con un acceso peatonal, el cual cuenta con una rampa móvil para personas con movilidad reducida, tomada como solución de rampa móvil como medida provisional, pero la entidad territorial indica que debe pensarse en una solución que no presente interrupciones en el andén.

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se

vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme a las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo*

de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)”.

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa móvil de madera para las personas con movilidad reducida según se observa en las fotos presentadas con el informe allegado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Jardín que realizó visita al inmueble, informa que la rampa móvil cuenta con un ancho de 1.00m y una pendiente aproximada de un 12,5% el cual da cumplimiento con lo establecido en el numeral 8.2.2 pendiente y longitud, el numeral 8.2.3 ancho de las rampas NTC 6047:2013.

Sin embargo, indicó la autoridad municipal que la adecuación de la rampa debe cumplir con la normativa correspondiente, y que en ningún caso se permitirá la interrupción del andén, por lo que se recomienda dar continuidad al andén y se sugirió tener en cuenta el Acuerdo 16 del 2018 (EOT), artículo 131 numeral 1 Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, el actor popular se pronunció y pide que se ampare la acción popular y se cumpla el art 34 ley 472 de 1998 fallando en términos de tiempo que impone la ley 472 de 1998. Además, aporta registro fotográfico de la vulneración por parte del establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA.

En tal sentido, se concluye por parte de este Despacho que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

Ahora, por cuanto la accionada y el vinculado son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar

la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo que implica entonces que en el caso concreto deberá construirse la rampa para el acceso al inmueble donde está el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que la misma debe cumplir las mediciones de la rampa móvil, la misma que según la autoridad municipal cuenta con los requisitos o parámetros que dispone el acuerdo 16 de 2018 art. 131 numeral 1 (EOT).

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se ordenará al HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA, que en el término de dos (2) meses construya una rampa en el establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA ubicado en la carrera 5 # 9-47 de Jardín, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida del muro hacia adentro y sin que invada el andén.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, esto es, construir una rampa fija que debe contar con un ancho de 1.00 m con una pendiente aproximada de un 12,5% que cumplimiento a lo establecido en el numeral 8.2.2. Pendiente y longitud, el numeral 8.2.3. Ancho de las rampas de la NTC 6047:2013, la que además deberá contar con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa

de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”.*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Jardin, la Procuraduría Provincial de Jardin, y el Municipio de Jardin. Se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardin, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA., en cabeza de su representante legal, que en el término de dos (2) meses construya una rampa en el establecimiento de comercio HOTEL VALDIVIA PLAZA ubicado en la carrera 5 # 9-47 de Jardín, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida del muro hacia adentro y sin que invada el andén.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, esto es, construir una rampa fija que debe contar con un ancho de 1.00 m con una pendiente aproximada de un 12,5% que cumplimiento a lo establecido en el numeral 8.2.2. Pendiente y longitud, el numeral 8.2.3. Ancho de las rampas de la NTC 6047:2013, la que además deberá contar con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Jardín, y el Municipio de Jardín, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

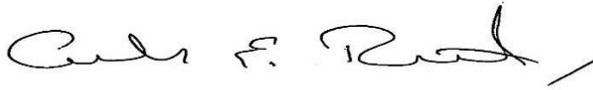
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Jardín copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 140 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**